

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-07/2019

ACTOR: HUGO ESTEFANÍA MONROY

ÓRGANO RESPONSABLE: ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA

PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIOS: FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **veinte de junio del año dos mil diecinueve.**

Resolución definitiva que **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Hugo Estefanía Monroy**, por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que el accionante renunció a su militancia partidista con antelación a la resolución del presente juicio, lo que ocasiona que éste quede totalmente sin materia y el actor carezca de interés jurídico para impugnar una resolución en la que cautelarmente se le habían suspendido sus derechos, al ya no ocasionarle perjuicio alguno.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto:	Estatuto del Partido de la Revolución Democrática ¹
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Órgano de Justicia:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática

¹ Aprobados los días 17 y 18 de noviembre de 2018 en sesión plenaria del XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, declarados constitucional y legalmente válidos por el Instituto Nacional Electoral mediante resolución INE/CG1503/2018, el 19 de diciembre de 2018 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018; resolución que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-01/2019, el 30 de enero de 2019.

PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal,² se advierte lo siguiente:

1.1. Comunicación de irregularidades. El catorce de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección Estatal Extraordinaria del *PRD* en Guanajuato, remitió al *Órgano de Justicia* el Acuerdo **PRD/DEE01/2019**, por el que informa a la Dirección Nacional Extraordinaria y al citado órgano, sobre la información que deriva de un audio donde presuntamente se ve involucrado el militante Hugo Estefanía Monroy, para que en su caso inicie el procedimiento sancionador de oficio establecido en el artículo 48, fracción XII del *Estatuto*.

1.2. Acto impugnado. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el *Órgano de Justicia*, emitió el acuerdo **PO/GTO/55/2019**, en el que, entre otras cuestiones, impuso como medida provisional la suspensión de los derechos partidistas del hoy actor, desde ese momento y hasta la emisión de la resolución definitiva en dicho procedimiento.

1.3. Presentación del juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el once de abril del año en curso, el actor presentó demanda de *juicio ciudadano* ante la *Sala Superior*, la cual remitió la demanda a la *Sala Regional Monterrey*³ dado que la materia de impugnación se relaciona con la suspensión de los derechos partidarios de un militante de un partido político nacional en Guanajuato.

1.4. Reencauzamiento. El diecisiete de abril del año que transcurre, la *Sala Regional Monterrey* emitió acuerdo plenario en el expediente **SM-JDC-133/2019**, en el que consideró que la demanda debía reencauzarse a este Tribunal, en virtud de que el actor no había agotado la instancia local y no se justificaba que

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Mediante resolución dictada en el cuaderno de antecedentes 87/2019.

se encontrara en un supuesto de excepción para su conocimiento por la vía *per saltum*.⁴

1.5. Turno. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril del presente año, se turnó el expediente a ponencia a cargo de la Magistrada **María Dolores López Loza**, para su substanciación.

1.6. Radicación y requerimiento. El veintinueve de abril del año dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora y Ponente emitió acuerdo de radicación de la demanda y ordenó diversos requerimientos al *Órgano de Justicia*, para la debida integración del expediente.

1.7. Admisión. El nueve de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo al *Órgano de Justicia* dando cumplimiento a los requerimientos formulados mediante auto de fecha veintiséis de abril del año en curso; asimismo, se ordenó admitir la demanda y correr traslado con copia de la misma a la autoridad responsable y a cualquier persona en carácter de tercera interesada para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; plazo dentro del cual no se recibieron escritos de comparecencia.

1.8. Requerimiento. El cinco de junio de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora y Ponente emitió un nuevo acuerdo de requerimiento dirigido al Órgano de Afiliación del *PRD* para que informara el estatus de afiliación que guardaba el actor; mismo que fue cumplido en su oportunidad, en el sentido de que el accionante presentó el diez de junio de dos mil diecinueve un escrito mediante el cual renunció de manera irrevocable a su militancia partidista y solicitó su baja del padrón de afiliados.

1.9. Cierre de instrucción. El dieciocho de junio del año en curso, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

⁴ Por salto de instancia.

2.1. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado, es un acuerdo emitido por un órgano de justicia partidista respecto de, en ese entonces, un militante del *PRD* que adujo la vulneración de sus derechos como afiliado en el estado de Guanajuato, donde este Tribunal ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 24 fracciones II y III, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

2.2. Improcedencia del *juicio ciudadano* al haber acontecido un cambio de situación jurídica respecto de los derechos de afiliación del actor, lo que ocasiona que quede sin materia el acto reclamado.

La Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, consideran que en el caso concreto se actualiza, con independencia de cualquier otra, la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 421, fracción III,⁵ de la *Ley electoral local*, consistente en que ha quedado sin materia el presente medio de impugnación al haber ocurrido un cambio de situación jurídica en los derechos de afiliación del actor, de conformidad con lo siguientes razonamientos:

La *Sala Superior*, ha señalado que se actualiza la causal de sobreseimiento en cita, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, **porque la resolución impugnada dejó de surtir sus efectos, a consecuencia de un cambio o modificación de su situación jurídica** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

⁵ Artículo 421. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

[...]

III. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia.

[...]

Lo anterior obedece a que como el objeto de todo proceso es resolver una controversia mediante el dictado de un fallo por parte de un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que vincule a las partes, entonces se torna en presupuesto indispensable del propio proceso la existencia y subsistencia del litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

Cabe además mencionar que, por regla general la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; sin embargo, también se actualiza la causal consistente en quedar sin materia **cuando se produzca el mismo efecto, como producto de un medio distinto**.⁶

Sobre este último supuesto, la *Sala Superior* ha señalado que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos señalados como responsables, sino asimismo por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.⁷

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte, que la pretensión del actor es que se revoque la medida cautelar dictada por el *Órgano de Justicia* el pasado diecinueve de marzo del año en curso, en el expediente **PO/GTO/55/2019**, que consistió en la suspensión temporal de sus derechos partidarios.

No obstante lo anterior, es un hecho notorio⁸ para este Tribunal que en el asunto que se analiza, ha sobrevenido un cambio de situación jurídica, ya que entre los días **veintiocho y veintinueve de mayo del año en curso**, se presentaron en varios medios de comunicación, distintas notas periodísticas relativas a que el ciudadano Hugo Estefanía Monroy y diversos militantes del *PRD* renunciaron a su afiliación partidista, por lo que se procede a insertar a continuación el listado

⁶ Al respecto, véase la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **34/2002** de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

⁷ Al respecto véase, la sentencia dictada por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JRC-39/2014.

⁸ En términos de lo establecido en el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

de encabezados, medios de comunicación, ligas electrónicas y fechas en torno a la mencionada renuncia:







1. Renuncia Estefanía y 59 más al PRD, "El Sol de Irapuato", 28 de mayo de 2019: <https://www.elsoldeirapuato.com.mx/local/renuncia-estefania-y-59-mas-al-prd-3687371.html>
2. Renuncia Hugo Estefanía al PRD, "KUALI", 28 de mayo de 2019: <https://kuali.com.mx/web/2019/05/28/renuncia-hugo-estefania-al-prd/>
3. Exdirigente del PRD en Guanajuato deja el partido junto con otros 59 militantes, "La Silla Rota", 29 de mayo de 2019: <https://lasillarota.com/estados/el-ex-lider-estatal-hugo-estefania-deja-el-prd-guanajuato-prd-renuncia/287730>
4. Renuncia Hugo Estefanía al PRD, "Guanajuato Informa", 28 de mayo de 2019: <https://guanajuatoinforma.com/renuncia-hugo-estefania-al-prd/>
5. Renuncia Hugo Estefanía al PRD; dice que los siguen 3 mil 500 militantes, "Reporte Bajío.com", 28 de mayo de 2019: <https://reportebajio.com/renuncia-hugo-estefania-al-prd-dice-que-lo-siguen-3-mil-500-militantes/>
6. Hugo Estefanía renuncia al PRD junto con otros 59 perredistas; "Así Sucede Guanajuato", 28 de mayo de 2019: <http://asisucedegto.mx/hugo-estefania-renuncia-al-prd-junto-con-otros-59-perredistas/>
7. Renuncia Hugo Estefanía al PRD, "Informativo Ágora": <http://agoragto.com/noticias/municipios/renuncia-hugo-estefania-al-prd/>
8. Renuncia al PRD ex alcalde Hugo Estefanía y 59 perredistas más, Punto Aparte, 28 de mayo de 2019: <https://puntoyaparteradio.com.mx/renuncia-al-prd-ex-alcalde-hugo-estefania-y-59-perredistas-mas/>
9. Renuncia Estefanía al PRD, denuncia a diputado Bazaldúa, Códigos Periodismo en línea, 28 de mayo de 2019: <http://www.codigosnews.com/articulo/renuncia-estefania-al-prd-denuncia-a-diputado-bazaldua--7969>
10. Hugo Estefanía encabeza renuncia colectiva al PRD, Espacio Guanajuato TV, 28 de mayo de 2019: <http://www.espaciogto.tv/hugo-estefania-encabeza-renuncia-colectiva-al-prd/>
11. Hugo Estefanía encabeza 'desbandada' del PRD en Guanajuato, Zona Franca, 28 de mayo de 2019: <https://zonafranca.mx/politica-sociedad/hugo-estefania-encabeza-desbandada-del-prd-en-guanajuato>
12. Prefiere Hugo Estefanía dejar al PRD antes de que lo expulsen, Claro Oscuro, 28 de mayo de 2019: <https://www.claroscuronoticias.com/articulo/prefiere-hugo-estefania-dejar-al-prd-antes-de-que-lo-expulsen-7904>
13. Desbandada en el PRD de Guanajuato, salen 60 liderados por Hugo Estefanía, Contra Punto News, 28 de mayo de 2019: <https://www.contrapuntonews.com/desbandada-en-el-prd-de-guanajuato-salen-60-liderados-por-hugo-estefania/>
14. Confirman perredistas guanajuatenses renuncia al partido, Página Central, 28 de mayo de 2019: <http://paginacentral.com.mx/2019/05/28/confirman-perredistas-guanajuatenses-renuncia-al-partido/>
15. Hugo Estefanía y su séquito abandonan el PRD, De Ocho News: <http://www.deochonews.com/hugo-estefania-y-su-sequito-abandonan-el-prd>







Las notas periodísticas antes insertas, son valoradas en su conjunto de manera concatenada y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 415 de la *Ley electoral local* y la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **38/2002** de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”** y generan convicción respecto a que en una rueda de prensa llevada a cabo el martes veintiocho de mayo de dos mil diecinueve en la ciudad de Guanajuato, Capital, el ahora actor Hugo Estefanía Monroy, hizo pública ante los medios de comunicación presentes su renuncia a la militancia partidista en el *PRD*.




Lo anterior es así, pues las notas periodísticas provienen de distintos medios de comunicación, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, aunado a que no obra medio de prueba alguno que las contradiga.

Aunado a lo anterior, en las citadas ligas electrónicas se encuentran insertas diversas fotografías y videos que corroboran la existencia y demás circunstancias fácticas en las que se desarrolló la rueda de prensa aludida, mismas que se insertan a continuación:

<p>1. Fotografía publicada por “El Sol de Irapuato”, en: https://www.elsoldeirapuato.com.mx/local/renuncia-estefania-y-59-mas-al-prd-3687371.html</p>	
<p>2. Fotografía publicada por “KUALI”, en: https://kuali.com.mx/web/2019/05/28/renuncia-hugo-estefania-al-prd/</p>	

<p>3. Fotografía publicada por “La Silla Rota”, en: https://lasillarota.com/estados/el-ex-lider-estatal-hugo-estefania-deja-el-prd-guanajuato-prd-renuncia/287730</p>	
<p>4. Fotografía publicada por “Guanajuato Informa”, en: https://guanajuatoinforma.com/renuncia-hugo-estefania-al-prd/</p>	
<p>5. Fotografía publicada por “Reporte Bajío.com”, en: https://reportebajio.com/renuncia-hugo-estefania-al-prd-dice-que-lo-siguen-3-mil-500-militantes/</p>	
<p>6. Fotografía publicada por “Así Sucede Guanajuato”, en: http://asisucedegto.mx/hugo-estefania-renuncia-al-prd-junto-con-otros-59-perredistas/</p>	
<p>7. Fotografía publicada por “Informativo Ágora”, en: http://agoragto.com/noticias/municipios/renuncia-hugo-estefania-al-prd/</p>	
<p>8. Fotografía publicada por “Punto Aparte”, en: https://puntoyaparteradio.com.mx/renuncia-al-prd-ex-alcalde-hugo-estefania-y-59-perredistas-mas/</p>	

<p>9. Fotografía publicada por “Códigos Periodismo en línea”, en: http://www.codigosnews.com/articulo/renuncia-estefania-al-prd-denuncia-a-diputado-bazaldua--7969</p>	
<p>10. Fotografía publicada por “Espacio Guanajuato TV”, en: http://www.espaciogto.tv/hugo-estefania-encabeza-renuncia-colectiva-al-prd/</p>	
<p>11. Fotografía publicada por “Zona Franca”, en: https://zonafranca.mx/politica-sociedad/hugo-estefania-encabeza-desbancada-del-prd-en-guanajuato</p>	
<p>12. Fotografía publicada por “Claro Oscuro”, en: https://www.claroscuronoticias.com/articulo/prefiere-hugo-estefania-dejar-al-prd-antes-de-que-lo-expulsen-7904</p>	
<p>13. Fotografía publicada por “Contra Punto News”, en: https://www.contrapuntonews.com/desbancada-en-el-prd-de-guanajuato-salen-60-liderados-por-hugo-estefania/</p>	
<p>14. Fotografía publicada por “De Ocho News”, en: http://www.deochonews.com/hugo-estefania-y-su-sequito-abandonan-el-prd</p>	

<p>15. Videograbación publicada por “La Silla Rota”, en: https://lasillarota.com/estados/el-ex-lider-estatal-hugo-estefania-deja-el-prd-guanajuato-prd-renuncia/287730</p>	 <p>Publicado por Hugo Estefanía Monroy</p>
<p>16. Videograbación publicada por De Ocho News: http://www.deochonews.com/hugo-estefania-y-su-seguito-abandonan-el-prd</p>	 <p>Publicado por Hugo Estefanía Monroy 8348 reproducciones</p>
<p>17. Videograbación publicada en la red social “Facebook” correspondiente al perfil público de Hugo Estefanía Monroy, consultable en: https://www.facebook.com/hugo.estefania-monroy71</p>	 <p>Hugo Estefanía Monroy ha transmitido en directo. 28 de mayo a las 9:22 · 🌐</p> <p>Rueda de prensa.</p> <p>Haz clic para ver más</p> <p>Mira este video con tus amigos Iniciar video en grupo</p>

Las anteriores probanzas técnicas atendiendo a su naturaleza, merecen valor indiciario, en términos de lo establecido en los artículos 412, párrafo segundo y 415 de la *Ley electoral local*, así como en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

No obstante lo anterior, dichas pruebas técnicas valoradas en su conjunto con las notas periodísticas referidas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia,⁹ corroboran de manera gráfica y explícita la información de la que dieron cuenta los medios de comunicación aludidos en torno a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó la renuncia del ahora actor a su militancia partidista.

Incluso, cabe destacar que algunos medios de comunicación aluden y reproducen una videograbación publicada en la red social “Facebook”

⁹ En términos de lo establecido del artículo 415 de la *Ley electoral local*.

correspondiente al perfil público de Hugo Estefanía Monroy, de cuyo contenido se puede apreciar que efectivamente se dio una rueda de prensa, para hacer del conocimiento público la renuncia colectiva de manera irrevocable de diversas personas militantes del *PRD*, haciéndose alusión a que en dicho acto estaban presentes, además de militantes, quienes ejercían algún cargo de elección popular o de dirigencia partidista entre los cuales se encontraba el ahora actor Hugo Estefanía Monroy¹⁰.

Por otra parte, obra en autos la respuesta al requerimiento formulado al Órgano de Afiliación del *PRD* en el que informa que efectivamente el ahora accionante presentó el día diez de junio de dos mil diecinueve un escrito mediante el cual renunció de manera irrevocable a su militancia partidista y solicitó su baja del padrón de afiliados, adjuntando copia cotejada del escrito de renuncia con firma autógrafa, así como de la correspondiente credencial para votar con fotografía del solicitante, documentales que atendiendo a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia merecen valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 415 de la *Ley electoral local*.

Así las cosas, en el caso concreto se actualizan las hipótesis normativas previstas en el artículo 17, fracciones I y VIII, del Reglamento de Afiliación del *PRD*,¹¹ que disponen lo siguiente:

Artículo 17. El Órgano de Afiliación **procederá a realizar la baja del Padrón de personas afiliadas** en los siguientes casos:

I. Cuando la persona interesada, de manera libre y voluntaria, formaliza su renuncia a su estatus de afiliación, **mediante escrito con firma autógrafa y copia legible de su credencial para votar** adjunta.

VIII. Cuando la persona interesada, de manera voluntaria y libre manifiesta su **renuncia al Partido, a través de actos, eventos públicos, medios de comunicación** o mediante el uso de redes sociales, el Órgano de Afiliación debe realizar los procedimientos establecidos en el Manual de Procedimientos.

¹⁰ Lo anterior, pues en el minuto 5:21 del video se aprecia que se cede la palabra a Hugo Estefanía, lo que corrobora lo señalado en las notas periodísticas y permiten ubicar plenamente al ahora actor en dicho acto público de renuncia colectiva a su militancia partidista, con todos los efectos inherentes a la misma.

¹¹ El cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 417 de la *Ley electoral local*, consultable en: http://ixconsejonacional.prd.org.mx/documentos/1_REGLAMENTOAFILIACION.pdf

El efecto de esta manifestación es la pérdida de la calidad de persona afiliada, y en consecuencia la baja inmediata del Padrón de Personas Afiliadas al Partido.

(lo resaltado es propio)

Por lo anterior, es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, en virtud de que la situación jurídica del accionante en torno a su afiliación partidista, ha sufrido una modificación sustancial.

En efecto, el objeto del presente medio de impugnación ha quedado sin materia, pues del análisis del contenido de las notas periodísticas, así como de las fotografías y videos analizados, se advierte que el veintiocho de mayo del año en curso, con antelación al dictado de la presente resolución, el accionante Hugo Estefanía Monroy, presentó de manera pública, ante diversos medios de comunicación y posteriormente por escrito, con firma autógrafa y copia de su credencial para votar, su renuncia voluntaria y libre a la militancia partidista en el *PRD*, lo que genera que la controversia planteada relativa a la validez o ilegalidad del acuerdo en el que cautelarmente se le habían suspendido de manera provisional sus derechos partidarios pierda sentido.

Al respecto, cabe precisar que las medidas cautelares tienen por objeto evitar que conductas presumiblemente transgresoras de la normativa electoral generen efectos perniciosos e irreparables, a través del dictado de medidas tendentes a lograr la cesación de los actos o hechos determinados preliminarmente como irregulares, para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.

En ese sentido, se evidencia que las medidas cautelares únicamente tienen vida jurídica el tiempo en el que se sustancia el procedimiento atinente y dejan de tener efecto cuando se emite la resolución definitiva correspondiente o como en este caso, si el accionante por otro medio, pierde definitivamente los derechos inherentes a esa militancia partidista, a causa de su propia renuncia.

Por tanto, en el presente caso resulta innecesario que este Órgano Plenario se pronuncie sobre los agravios expresados contra el dictado de la aludida medida cautelar que le habían suspendido provisionalmente sus derechos partidarios al actor Hugo Estefanía Monroy, pues con su renuncia a la militancia en el *PRD*,

queda sin materia el presente juicio, al producirse un cambio en la situación jurídica en los derechos de afiliación del accionante.

Adicionalmente, es incuestionable que en la especie, no existe motivo legal alguno suficiente para analizar las irregularidades planteadas por el hoy actor en sus agravios en torno al acuerdo que decretó la medida cautelar aludida, porque aún en el supuesto no concedido de concluirse que fueran fundados y se declarara que el acto reclamado fuese ilegal, de todas formas ningún efecto jurídico tendría la sentencia, pues, según se ha visto, ya dejó de existir totalmente el objeto o materia del acto impugnado, en virtud de la modificación del entorno en donde tuvo su origen, derivada precisamente de la renuncia a la militancia por parte del actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2004 emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.”**

Finalmente, no pasa desapercibido para quienes esto resuelven, que a la fecha en que el ahora accionante renunció a su militancia partidista en el *PRD*, se encontraba suspendido provisionalmente de sus derechos partidarios por virtud de los efectos de la medida cautelar dictada en su contra el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve por el *Órgano de Justicia*, en el expediente **PO/GTO/55/2019**; sin embargo, ello no le impedía renunciar a su militancia, en atención a lo siguiente:

Ha sido criterio de este Tribunal,¹² que la renuncia a ejercer algún derecho político-electoral, salvo disposición legal en contrario, constituye un acto de carácter jurídico y perfil unilateral, que le ofrece al titular la posibilidad de desistir del mismo sin un beneficiario determinado, debido a que sólo exige su voluntad para librarse de ese derecho.

Asimismo, se considera que las renunciaciones son abstractas, pues lo realmente importante no es la causa que lleva a alguien a tomar la decisión de proceder a presentar la renuncia, sino su voluntad de renunciar; liberatorias ya que en el

¹² Como se resolvió en el *Juicio Ciudadano* del índice de este Tribunal identificado con la clave TEEG-JPDC-38/2015.

momento en que una persona presenta su renuncia, lo que hace es liberarse de los derechos existentes hasta ese momento; y finalmente abdicativas, es decir, que una vez que la persona ha renunciado al ejercicio del derecho o cargo correspondiente, sobre el que tenía una titularidad, será la ley la que establecerá a donde irá a parar todo aquello que ha rechazado.

Además, la renuncia hacia los derechos se debe evaluar siempre que la ley no prohíba aquello a lo que se pretende renunciar, como acontece en el presente asunto, ante la manifestación de la voluntad por parte del ahora actor de renunciar a su militancia en el *PRD*, por así convenir a sus intereses.

Así las cosas, el derecho de afiliarse o renunciar a la afiliación de un partido político es libre y no puede imponerse en contra de la voluntad de su titular, y menos aún, podría mantenerse hasta la resolución definitiva del expediente intrapartidista radicado con la clave **PO/GTO/55/2019**, pues la militancia partidista es una cuestión opcional de las y los ciudadanos que pueden libremente decidir ejercerla o no, sin que la ley o la normativa interna del *PRD* contengan restricción alguna en tal sentido.

En tal virtud, no sería jurídicamente válido prohibir a un ciudadano o ciudadana renunciar a su militancia y a los derechos inherentes a ésta, pues tanto el derecho a afiliarse como a renunciar a tal afiliación partidista, es una cuestión connatural del derecho democrático y la participación ciudadana, la cual debe ser y ejercerse de manera libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales, en términos de la jurisprudencia **29/2002** de la *Sala Superior* de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.

2.3. La renuncia del accionante a su militancia partidista, provoca a su vez la improcedencia del presente *juicio ciudadano* al actualizarse la falta de interés jurídico.

Adicionalmente, cabe señalar que con independencia de lo señalado en el apartado anterior, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, consideran que de igual forma se actualiza la causal de sobreseimiento

prevista en el artículo 421, fracción IV,¹³ en relación con el artículo 420, fracción III¹⁴ de la *Ley electoral local*, consistente en la falta de interés jurídico del promovente, como se explica a continuación:

De conformidad con los numerales citados, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, entre ellos, el *juicio ciudadano*.

Tal interés, consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 389 de la *Ley electoral local*, está en condiciones de instaurar un *juicio ciudadano*, quien aduzca la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueva el medio de impugnación idóneo para que se le restituya en el goce de ese derecho, el cual debe ser apto para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado.

En ese sentido, la procedencia del *juicio ciudadano* se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o bien, derechos fundamentales íntimamente relacionados con los anteriores.

¹³ **Artículo 421.** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando: [...]

IV. Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede. [...]

¹⁴ **Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando: [...]

III. El acto o resolución impugnados no afecten el interés jurídico del promovente; [...]

Este criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro es el siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

En el caso concreto, como ya se dijo, el actor cuestiona el acuerdo de fecha diecinueve de marzo del año en curso, dictado por el *Órgano de Justicia* en el expediente **PO/GTO/55/2019** en el que, entre otras cuestiones, determinó como medida cautelar, la suspensión temporal de sus derechos partidarios.

No obstante, como se refirió en el apartado anterior, obran en autos pruebas idóneas y suficientes para acreditar que el pasado veintiocho de mayo del año en curso, en una rueda de prensa ante los medios de comunicación el actor renunció a su militancia del *PRD*.

En ese sentido, si bien, Hugo Estefanía Monroy promovió el presente *juicio ciudadano* en contra de la medida cautelar dictada por el *Órgano de Justicia*, esto fue cuando aún contaba con el carácter de militante del partido político en cita, y su renuncia posterior, se constituye en un hecho que ocasiona que el acto impugnado deje de irrogarle lesión o perjuicio a sus derechos, toda vez que al ya no pertenecer al instituto político mencionado, carece de sentido formular un pronunciamiento respecto a la suspensión provisional de sus derechos partidarios, cuando ya no los posee debido a que por su propio derecho renunció a dicha militancia; de ahí que de modo alguno la resolución impugnada le pueda generar agravio.

Criterio similar sostuvo *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-542/2017, en el que señaló medularmente lo siguiente:

“En ese sentido, si bien, el actor controvierte de la Comisión Nacional Jurisdiccional, la resolución en la queja promovida por el actor cuando aún contaba con el carácter de militante del partido político en cita, su renuncia se constituye en un hecho que deja de irrogarle lesión o perjuicio a sus derechos como militante, toda vez que al dejar de pertenecer al instituto político mencionado, carece de sentido formular un pronunciamiento en torno a la vida interna de un partido al que ya no pertenece porque, de modo alguno, le genera agravio.”

En consecuencia, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas, y en función de haberse admitido a trámite la demanda, procede sobreseer el presente juicio.

Finalmente, se ordena hacer del conocimiento de la *Sala Regional Monterrey*, lo dictado en el presente fallo, en los términos ordenados en el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado en el expediente **SM-JDC-133/2019**.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Hugo Estefanía Monroy**, en términos de lo precisado en los apartados **2.2.** y **2.3.** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena comunicar la presente resolución a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los términos ordenados en el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado en el expediente **SM-JDC-133/2019**.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte actora **en los estrados de este Tribunal** al no haber señalado domicilio procesal en esta ciudad; **mediante oficio** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática y a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del servicio postal especializado, en sus domicilios oficiales ubicados en la Ciudad de México y en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, respectivamente; y por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional, a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General